

Señores

**JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO CALI.**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** ENGLNVER MONTEALEGRE TRUJILLO

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTROS

**Litisconsorte N:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**Radicación:** 76001310501620240033900

**Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y EN SUBSIDIO REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 932 DEL 09/06/2025.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder general conferido, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del Auto Interlocutorio No. 932 del 09 de junio de 2025 en subsidio de reposición, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1° del C.G.P, toda vez que en el auto en mención se ordena vincular a “**AFP SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**” cuando lo cierto es que dicha entidad no es una AFP, es una ARL.

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. El señor ENGLNVER MONTEALEGRE TRUJILLO instauró proceso ordinario laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitando que (i) se reconozca a su favor la pensión de invalidez, y (ii) que se condene a COLPENSIONES el pago del retroactivo pensional, y al pago de las costas y agencias en derecho.
2. El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali mediante auto del 28 de enero de 2025 ordenó vincular a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA S.A.
3. Que el suscrito una vez dio contestación a la demanda en representación de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicitó la vinculación de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., tal como se prevé:

De esta manera, se evidencia que en el caso de marras existe una Falta de Integración al Contradictorio, por parte de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., comoquiera que en el presente asunto se solicita una pensión de invalidez, y de conformidad con el hecho 27 de la demanda, la última ARL a la que estuvo afiliado el actor fue SURA, y que, en vigencia de la afiliación con dicha administradora sufrió un accidente laboral el pasado 25/08/2008.

4. Que mediante Auto Interlocutorio No. 932 del 09 de junio de 2025 ordenó integrar a la **AFP SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no obstante, dicha entidad no es una AFP sino una ARL:

**SEGUNDO: INTEGRAR a AFP SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,**  
dentro del presente proceso.

6. En mérito de lo expuesto se evidencia que el despacho incurrió en un yerro concerniente a la entidad a integrar, pues no es una AFP sino la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

## II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

En lo que concierne a la solicitud de corrección, se precisa que en virtud de los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la corrección de éstas, situación que con claridad se enmarca en el caso de marras.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En este sentido y con fundamento en los articulados expuestos, se concluye que el despacho incurrió en un yerro toda vez que en el auto del 07/03/2025 si bien se reconoció personería jurídica al suscrito para actuar en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, al identificarme se digitó un número de cédula de ciudadanía erróneo.

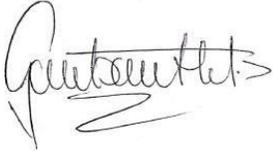
Por lo anterior, elevo las siguientes:

## III. PETICIONES

1. Solicito que se corrija el numeral segundo y cuarto del Auto Interlocutorio No. 932 del 09 de junio de 2025 en el sentido de indicar que la entidad a integrar a la litis es ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y no a la “AFP SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.”

2. De no ser procedente la solicitud de adición y corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.